



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------------|--|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA. |
| RADICADO | 20001-31-10-003-2023-00218-00. |
| ACCIONANTE | MISLENIS ARIAS MONTERO. |
| ACCIONADA | UARIV - UNIDAD PARA LA ATENCION Y DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS |
| DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO | DERECHO DE PETICIÓN. |
| SENTENCIA: 096. | TUTELA: 044. |

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

MISLENIS ARIAS MONTERO acciona en tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que es desplazada por la violenta y se encuentra inscrita en el registro nacional de víctimas.

Que el dos (2) de mayo de 2023, presentó derecho de petición ante la unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, a través del canal virtual establecido por la UARIV, donde solicitó información del estado actual del proceso de indemnización administrativa y que se le indique cuál es la fecha probable en que se va a realizar el pago de la indemnización. Que el tres (3) de mayo de 2023 le informaron la radicación interna 0251750-2, y a la fecha



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00218-00.

de presentación de esta acción constitucional no han dado respuesta a la misma y ya se encuentra vencido el término para responderle.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 2 de junio de 2023, requiriendo a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, mediante su representante judicial rindió su informe reseñando que mediante la Resolución N°. 04102019-968558 de 21 de enero de 2021 le reconoció a la accionante el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a su favor, pago que estaría condicionado al resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Continúa resaltando que en lo que respecta al derecho de petición es menester indicar que bajo la comunicación de lex 7437150 se le realiza alcance a la respuesta brinda bajo el radicado 2023-0760698-1 a fin de emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente proceso, y que la accionante MISLENIS ARIAS MONTERO, no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

Explica que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.”



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00218-00.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.

En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización". (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, indican que pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto, además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional.

Resalta que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00218-00.

Resaltó que dicha resolución le fue debidamente notificada a la parte accionante, y sobre la cual no se interpuso recurso alguno, en consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra en firme.

De acuerdo con todo lo anterior, informan que mediante oficio de 25 de mayo de 2023 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para el caso puntual y según el resultado NO le fue reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2023.

Dichos oficios determinaron:

“(...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2512296-11795540, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. (...)”

Manifiesta, que teniendo en cuenta que en el caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método en el año 2023 el cual tendrá ejecución en septiembre de la presente anualidad, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa.

También aducen que en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Cabe resaltar que, si la víctima llegase a contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00218-00.

2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 1 de julio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2031, según lo contemplado en la ley 2078 del 08 de enero de 2021 "por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia" advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz.

Finalmente informan que la Unidad para las Víctimas, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ya que respecto a la petición como se relacionó en párrafos anteriores la Unidad para las Víctimas ha emitido respuesta. Reitera que no es procedente la solicitud de suministrar fecha cierta de pago y/o carta cheque, toda vez que a MISLENIS ARIAS MONTERO se le aplicara el método técnico de priorización, sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta. Adicionalmente se reitera que en caso de requerirse documentación adicional se le informara de forma inmediata.

Además, pretende se nieguen las pretensiones invocadas por el escrito de tutela en favor de MISLENIS ARIAS MONTERO, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00218-00.

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasiva, la accionada por ser las directamente involucrada en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al dar respuesta a la petición del actor y notificándose la misma al actor, pero no resolvió de fondo a sus pretensiones.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

EL DERECHO DE PETICIÓN De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00218-00.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales.

Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición:

a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00218-00.

derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015. ' La Ley 1755 del 30 de Junio de 2015, en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionado.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En relación con los funcionarios sin competencia para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00218-00.

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

CASO CONCRETO

De acuerdo a las pruebas del expediente, la señora MISLENIS ARIAS MONTERO se encuentra inscrita en el registro nacional de víctimas y solicitó información del estado actual del proceso de indemnización administrativa y que se le indique cuál es la fecha probable en que se va a realizar el pago de la indemnización, correspondiéndole la radicación interna 0251750-2 de 02 de mayo de 2023 a través del canal establecido por la UARIV, y a la fecha de presentación de esta acción constitucional no han dado respuesta a la misma.

Por su parte, la accionada informó que mediante la Resolución N°. 04102019-968558 del 21 de enero de 2021 le reconoció a la accionante el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a su favor, pago que estaría condicionado al resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Resalta, que la accionante MISLENIS ARIAS MONTERO, no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, y que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización.

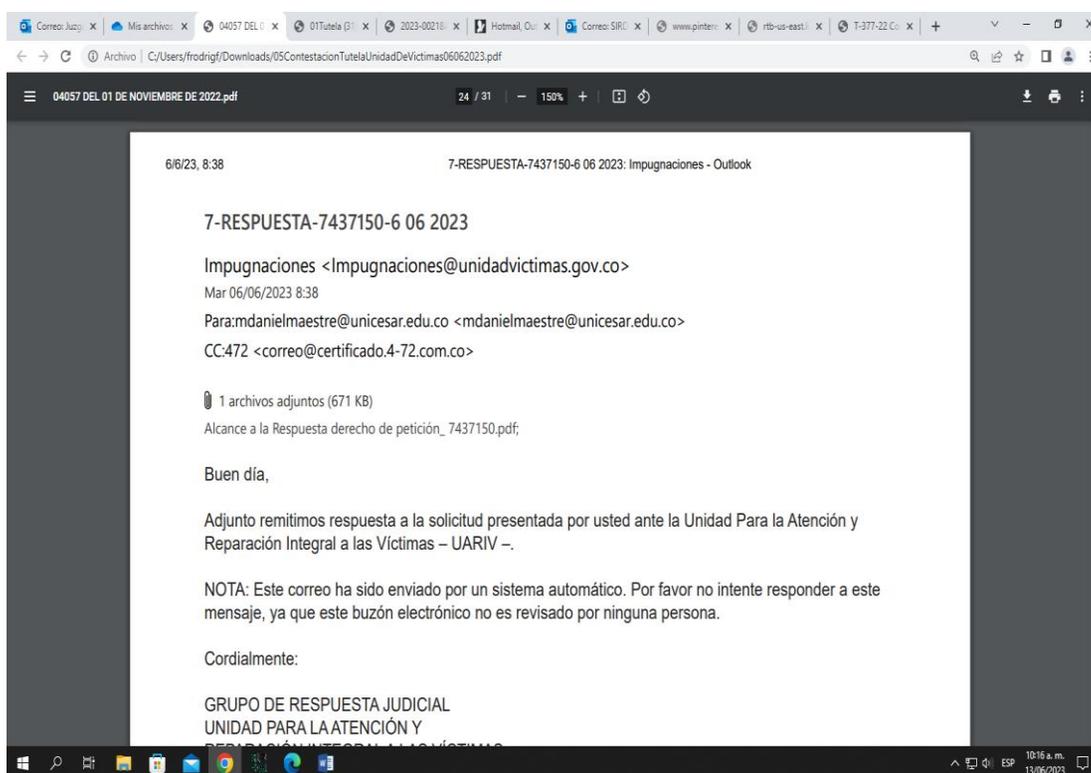
Que dio respuesta a la solicitud de la accionante por radicado No.: 2023-0753731-1 Fecha: 25/05/2023 16:20:35 PM y notificada al correo electrónico al correo electrónico mdanielmaestre@unicesar.edu.co.

De lo anterior, se concluye que si bien es cierto al inicio de esta acción constitucional a la señora MISLENIS ARIAS MONTERO no se le había dado respuesta a la petición, que presentara ante la accionada con radicación



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00218-00.

interna 0251750-2, después de la notificación de la presente tutela, se le dio respuesta al correo electrónico mdanielmaestre@unicesar.edu.co el 06 de junio de 2023, como se demuestra con el capture del correo electrónico.



Esta claro para el despacho, que la solicitud de la actora fue información del estado actual del proceso de indemnización administrativa y se le indicara la fecha probable en que se le realizaría dicho pago, sin embargo la respuesta de la accionada, fue negativa, por considerar que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, por consiguiente no es procedente de manera inmediata porque no cumple con los criterios establecidos en el Método Técnico de Priorización.

Respecto, a la carencia actual por hecho superado en el transcurso de la tutela, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos a señalado su configuración como en la sentencia T-038 de 2019 M. P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER reiteró:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00218-00.

esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

3.1.1. *Daño consumado.* Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*^[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto,



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00218-00.

ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991^{[19] y [20]}.”

Entonces, la accionante presentó la petición el 02 de mayo de 2023 con radicación interna 0251750-2, feneciendo el tiempo para dar respuesta el 25 de mayo de 2023.

Ahora, si bien la respuesta a la petición indica como fecha de emisión radicado No.: 2023-0753731-1 Fecha: 25/05/2023 16:20:35 PM según capture de notificación data de 6 de junio de 2023 al correo electrónico mdanielmaestre@unicesar.edu.co, es decir, vencido el término para dar respuesta a la misma. Sin embargo, dentro de esta acción cumplieron lo pedido, respondiendo de fondo la solicitud.

Así las cosas, se encuentra configurado el hecho superado como quiera, que la accionada UARIV - UNIDAD PARA LA ATENCION Y DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS dio respuesta de fondo a la solicitud y comunicó efectivamente la misma a la accionante MISLENIS ARIAS MONTERO, por lo que se declarará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO en el transcurso de tutela presentada por la MISLENIS ARIAS MONTERO contra UARIV - UNIDAD PARA LA ATENCION Y DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00218-00.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17059d0b512ade55f73aa60c10bb133d70269a07577cf739861caa3e0e26f001**

Documento generado en 13/06/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>